



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00006-00

Demandante: **MANUEL LEONARDO PARRA PADILLA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 204

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 58-73.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a esa

organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

2. Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial.

- Planteó la excepción previa, denominada “Integración de Litis consorcio Necesario”, que sustentó de la siguiente forma:

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

- Manifiesta que en el presente asunto operó la excepción de prescripción de los derechos laborales, toda vez que, no fueron reclamados oportunamente por la parte actora, dado que, la petición fue radicada el 8 de febrero de 2018, por lo tanto, las sumas reclamadas con anterioridad al 8 de febrero de 2015, se encuentran prescritas.

3. Excepciones planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Manifiesta que, el Ministerio de Justicia y del Derecho pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Judicial, sin que tenga asignada en sus competencias la administración de la planta de personal de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. -. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.	2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.	3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.
4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley,
5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.	
6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra	

la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
---	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en este asunto, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el litisconsorte necesario **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

2. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

2.Prescripción.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez -Demandada: Departamento Del Chocó -Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público

que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO” planteada por la Nación –Rama Judicial no está llamada a prosperar, por lo menos en este estadio del proceso.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiéndolo que los procesos identificados con los Nos 11001 33 42 052 2017 00546 00, 11001 33 42 052 2017 00306 00, 11001 33 42 052 2019 00005 00, 11001 33 35 026 2019 00007 00, 11001 33 35 025 2019 00143 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el 11001 33 35 028 2019 00006 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes, 10 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar que la excepción de prescripción propuesta por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será resuelta al examinar el fondo del asunto por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, esto es, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. conforme con la parte motiva del presente auto.

Quinto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sexto. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos 11001 33 42 052 2017 00546 00, 11001 33 42 052 2017 00306 00, 11001 33 42 052 2019 00005 00, 11001 33 35 026 2019 00007 00, 11001 33 35 025 2019 00143 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el 11001 33 35 028 2019 00006 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes, 10 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibidem. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Séptimo. Reconocer a los Doctores, YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con la C.C. 1.022.382.430 y T.P.252.962 del C.S. de la J, ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con la C.C. 1.018.406.144 y T.P. 192.088 del C.S. de la J y MARLENY ÀLVAREZ ÀLVAREZ, identificada con la C.C. 51.781.886 y T.P. 132.973 del C.S. de la J., como apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 74,79,y 96 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. Se acepta la sustitución de poder realizada por la Doctora ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, al Dr. JHONF.CORTÉS SALAZAR, identificado con la C.C. 80.013.362 y T.P. 305.261 del C.S. de la J, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial en los términos y para los efectos de la sustitución realizada a folio 78, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

AA

Notificaciones:

Demandante: erreramatias@gmail.com;

Demandados: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co;
jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de agosto de 2020 se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN**

11001-33-35-028-2019-0006-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8485d58364a3877ae300cfac2cdc2fcb10ab6aaa0a568f18f92706992070478a

Documento generado en 31/07/2020 11:02:20 a.m.